



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Nulidad  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Banco Davivienda S.A  
**Ejecutado** Citriquindío S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00068-00

**Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada a través de apoderada judicial.

**II. ANTECEDENTES**

Citriquindío S.A.S y Nancy Gutiérrez Barrero, ejecutados en la causa, formularon solicitud de nulidad apoyada en la indebida notificación de la orden de pago.

Argumentaron, en síntesis, que la notificación del mandamiento ejecutivo a Citriquindío no se surtió en legal forma, pues el correo electrónico enviado por la parte actora solo vino a ser revisado a la fecha de postulación de la nulidad, indicando que no permitía ser abierto.

Sobre Nancy Gutiérrez Barrero agregó múltiples consideraciones de hecho, mismas que no se abordarán a causa de que se dispuso la suspensión del asunto respecto de aquella en tanto se sometió al trámite de negociación de deudas ante la Notaría Segunda de esta ciudad.

A su turno, la parte actora allegó réplica de la nulidad sosteniendo, en esencia, que su actuar fue respetuoso de la normativa que reglamenta la notificación electrónica, acompañando prueba documental relativa a la obtención del correo electrónico de la entidad ejecutada.

En esa línea, se desatará la nulidad únicamente respecto de la persona jurídica ejecutada, conforme las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Descendiendo a esta causa, delantadamente se advierte el fracaso de la solicitud, conforme las razones que seguidamente se expondrán.

Al tiempo de formulación de la demanda, la organización ejecutante expresó en el acápite de notificaciones respecto de la ejecutada Citriquindío S.A.S: “*en la CENTRAL MAYORISTA MERCAL BLQ BLANCO BG 47 Y 51 de Armenia – Quindío, teléfono: 3204767443. Dirección electrónica: ulises.2812@hotmail.es.*” (énfasis del despacho).

Así mismo, como anexo de la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad en cuyo aparte dispuesto para notificaciones judiciales se observa el mismo buzón de correo electrónico.

Luego, en intervención del 22-08-2022, la mandataria del extremo activo acreditó el agotamiento de la notificación personal de la sociedad ejecutada a través del aludido correo electrónico, acompañando el competente acuse de recibo de fecha 12-08-2022 expedido por Servientrega, el que además certifica que fueron acompañados con la notificación el auto que libró mandamiento de pago y la demanda con anexos, tal como se observa en la sección denominada “adjuntos”.

El artículo 8 de la Ley 2213/2022 gobierna lo relativo a la notificación personal por vía electrónica. Tal precepto habilita a la parte interesada para que surta la notificación de determinada providencia a través de la dirección o sitio electrónico que se suministre.

Además, exige al impulsor de la notificación acreditar la forma como obtuvo el destino electrónico, acompañando las evidencias

del caso, autorizando además a emplear sistemas de confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Para el caso, conforme se indicó líneas atrás, la parte ejecutante remitió el 12-08-2022 la notificación personal al correo electrónico registrado por Citriquindío S.A.S en el certificado de existencia y representación legal.

A la par, se aportó la evidencia de entrega no solo del mensaje mismo sino también de sus anexos, entre estos la orden de apremio y la demanda con anexos.

En esa línea, la intimación se ajustó a los parámetros del cuerpo legal en cita, de allí que en auto del 06-09-2022 el despacho aceptare esa notificación.

Para arribar a esa decisión bastó con constatar el cumplimiento de los presupuestos relativos a la notificación electrónica, que no son otros que la remisión al canal digital registrado en el certificado de existencia y representación en tanto se trata de una persona jurídica, que se acompañe la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, a la par de acreditar la entrega del mensaje de datos, los que se encontraron satisfechos.

A este punto, es prudente traer a colación pronunciamiento con valor de doctrina<sup>1</sup> de la corporación de cierre de la especialidad, en torno al momento en que se tiene por surtida la notificación:

*“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- **es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal** y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

---

<sup>1</sup> STC 16733/2022

(...)

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. **Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.*** (Resaltados fuera del texto original)

También se dijo por la Corte<sup>2</sup> en pasada oportunidad:

*“En relación con el tema esta Corporación sostuvo:*

*«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.»*

De tales apartes se colige que la notificación se entiende surtida con la entrega del mensaje al destinatario, no así con su lectura.

Además, le asiste una carga específica de prueba al promotor de la nulidad especial que la norma reglamentaria de la notificación electrónica activó, cual es demostrar la falta de acceso al mensaje, lo que no ocurre en el asunto, pues de las documentales arribadas no se desprende esa imposibilidad de acceso al mensaje.

Nótese que en el hecho tercero del acápite de omisiones inmerso en la solicitud nulidad su promotora indicó que sólo hasta el 24-05-2023 la parte ejecutada revisó el correo electrónico y vino a encontrar el mensaje de datos, sosteniendo que *“no se deja abrir para revisar el contenido”*, afirmación esta carente de prueba.

---

<sup>2</sup> STC 10417/2021

En efecto, lo que se acompañó fueron unas capturas de pantalla de una conversación mandataria – apoderada en donde la primera se limita a indicar que el mensaje no se deja abrir, cuando bastaba con oprimir el enlace que indica “*ver contenido del correo electrónico enviado por BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ*”, dejando de acreditar ese ejercicio y con ello la supuesta imposibilidad de acceso.

Puestas en este orden las cosas, es claro que a la organización ejecutada si se le remitió la notificación personal acompañada de la providencia por notificar, la demanda y sus anexos el 12-08-2022 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, acreditado el acuse de recibo en esa calenda.

En suma, la parte interesada en la invalidación no demostró la imposibilidad de acceso al mensaje, todo lo cual conduce a denegar la solicitud de nulidad propuesta.

Finalmente, por mandato del artículo 365.1 del C.G.P, se impondrá condena en costas ante la resolución desfavorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por Citriquindío S.A.S.

**SEGUNDO:** IMPONER condena en costas a cargo de Citriquindío S.A.S ante la resolución desfavorable de la nulidad por ella invocada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939c8e35e5ae7a6efc8dbca520de8fa90f6bd3b35bf281517d20dc732c53c8e**

Documento generado en 20/06/2023 09:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**